

LEY N° 6060

“DE MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 5317 – AUDIENCIAS PÚBLICAS”

San: 21-12-2017 Prom.: 27-12-2017 Publ.: 29-12-2017

Art. 1°.- Modificase el Artículo 2 de la Ley N° 5317 “Audiencias Públicas”, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 2°.- El Poder Ejecutivo Provincial, por sí, a instancia del Poder Legislativo o por solicitud de los ciudadanos, determinará la autoridad que deberá convocar a la Audiencia Pública, en función a la materia sobre la cual deba adoptarse la decisión. El Poder Ejecutivo Provincial designará asimismo a un Instructor Coordinador, quien deberá presidir y dirigir personalmente la Audiencia Pública.

Quando la Audiencia Pública sea solicitada por la firma del uno y medio por ciento (1,5%) del padrón electoral utilizado en las últimas elecciones, el Poder Ejecutivo Provincial estará obligado a efectuar la convocatoria. En los demás casos la convocatoria será facultativa.

Si del cotejo de las firmas existieren objeciones sobre la veracidad de las mismas se citará personalmente a los titulares de las rúbricas a los efectos de que reconozcan o desconozcan la misma. En caso de ausencia se la tendrá por inválida.

En caso de no alcanzarse el porcentaje señalado en el segundo párrafo del presente Artículo, la convocatoria no tendrá lugar, no pudiendo solicitarse nueva audiencia pública por el mismo motivo dentro del año calendario.”

Art.2°.-Modificase el Artículo 9 de la Ley N° 5317 “Audiencias Pública”, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 9.- El Instructor Coordinador deberá difundir la convocatoria a la Audiencia Pública con una antelación no inferior a los quince (15) días corridos respecto de la fecha fijada para su realización en:

- 1 El Boletín Oficial de la Provincia, por lo menos tres (3) veces en los diez (10) días anteriores a la fecha de la audiencia fijada.
- 2 A través de medios digitales de difusión que utilice en forma habitual el organismo convocante, en donde se mantendrá publicada durante los quince (15) días previos al día de la celebración de la audiencia fijada.
- 3 Cualquier otro medio que contribuya a una mayor difusión”.

Art.3°.-Modificase el Artículo 10 de la Ley N° 5317 “Audiencias Publicas”, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art.10.-Con la convocatoria el Instructor Coordinador habilitará un registro de participantes en el que se asentarán los inscriptos numerados por orden cronológico. El

registro será agregado por cuerda al expediente principal y permanecerá habilitado hasta veinticuatro (24) horas antes de la celebración de la audiencia.”

Art. 4º.-Modificase el Artículo 11 de la Ley N° 5317 “Audiencias Públicas”, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 11.-Los participantes podrán presentar durante los diez (10) días hábiles previos a su celebración y hasta veinticuatro (24) horas antes de la celebración de la audiencia, sus opiniones por escrito sobre el tema a debatir acompañando las pruebas o documentos con los que cuenten. En caso de solicitar la producción de pruebas, la petición deberá formalizarse hasta cinco (5) días hábiles previos a la fecha fijada para la celebración de la audiencia. El Instructor Coordinador resolverá por acto fundado y sin lugar a recurso alguno, sobre las pruebas que -de acuerdo a su pertinencia- habrán de producirse. Las pruebas que no puedan producirse durante la audiencia deberán ser realizadas con la mayor antelación posible, hasta veinticuatro (24) horas antes de la audiencia.

Art. 5º.-Modificase el Artículo 13 de la Ley N° 5317 “Audiencias Públicas”, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Art. 13.-**El Instructor Coordinador podrá dirigirse directamente a cualquier autoridad de la Provincia, la que prestará su cooperación y expedirá los informes que se le soliciten en un término máximo de tres (3) días, salvo que por razones de urgencia se indicare otro menor.”

Art. 6.-Modificase el Artículo 14 de la Ley N° 5317 “Audiencias Públicas”, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 14.- El Instructor Coordinador deberá elaborar y establecer el Orden del Día a tratar en la Audiencia Pública con veinticuatro (24) horas de anticipación a su celebración. En el mismo deberá constar la participación a cargo del representante del Ministerio que deba adoptar la decisión, las diligencias a practicar durante la Audiencia Pública y la nómina y el orden en que expondrán los participantes inscriptos.”

Art. 7.-Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-